

ITE-CG 320/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE EL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

ANTECEDENTES

- 1. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia electoral, entre los que se encuentra el artículo 95, el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- 2. En Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 28/2015 por el que se aprobó el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **3.** El quince de junio de dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala emitió sentencia dentro juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía identificado con el número de expediente TET-JDC-026/2017, mediante la cual revocó parcialmente el Acuerdo ITE-CG 16/2017, emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **4.** El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala resolvió el incidente de aclaración de sentencia promovido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de la sentencia relativa al expediente TET-JDC-026/2017, misma que se tuvo por cumplida mediante Acuerdo Plenario de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete.
- **5.** Mediante el oficio ITE/CPPPAyF/JCMM/015/2021, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Presidente de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, solicitó a la Consejera Presidenta del Instituto que se pongan a consideración del Consejo General las reformas al Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y,

CONSIDERANDO

I. Competencia. El artículo 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, prevé que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo

del Estado, los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad, de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de la ciudadanía; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescribe la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la entidad y las leyes aplicables.

Además, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al ser el órgano superior de deliberación y dirección, tiene como atribución vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; por lo que, para tal fin, dictará los acuerdos y resoluciones necesarias, en el ámbito de su competencia, con el objeto de hacer efectivas las disposiciones de la legislación electoral aplicable, de conformidad con los artículos 5, 39, 72, fracciones VIII y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En el caso concreto, conforme a los artículos 51 fracciones XV y LIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones tiene entre sus atribuciones, expedir o, en su caso, modificar los reglamentos interiores necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos, tal como el relativo a la constitución y registro de los partidos políticos locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

II. Organismo público. Al respecto, los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica y este se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, autonomía, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia, máxima publicidad y paridad de género.

III. Planteamiento. Con la finalidad de hacer más eficiente la actuación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en la materia que se analiza, las y los integrantes de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, realizaron una revisión a las disposiciones vigentes del reglamento, por lo que, derivado de esta revisión y en un ambiente de pluralidad de opiniones, estimaron necesario proponer reformas a dicho ordenamiento.

En este sentido, las modificaciones que se proponen al Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones no van más allá de las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, ni en la sentencia emitida dentro del expediente TET-JDC-026/2017, sino que sólo se concreta a mejorar los medios para cumplirlas.

IV. Análisis. Una de las facultades con que cuenta el Organismo Público Local Electoral de Tlaxcala, es la de emitir reglamentos respecto de las normas expedidas por el Congreso Estatal, ello con la finalidad de desarrollar, pormenorizar y concretar el contenido de la ley, toda vez que el legislador no puede en determinadas ocasiones normar a detalle ciertas materias (o bien, decide no hacerlo) que por su especialidad, contenido, o por lo cambiante de sus contenidos, deben desarrollarse por la autoridad administrativa.

En ese orden de ideas, para el caso concreto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital 172521 y rubro: "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES"; que señala que la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley. Por su lado, el segundo principio consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

En este contexto, los rubros o temas que contempla la propuesta de reforma son los siguientes:

a) Lenguaje incluyente

La Comisión Nacional para Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (2017), señala que el lenguaje es una expresión de nuestro pensamiento, un reflejo de los usos y costumbres de una sociedad y cultura determinadas. Por ello, por mucho tiempo el lenguaje ha sido también fuente de violencia simbólica, una herramienta más a través de la cual se ha naturalizado la discriminación y la desigualdad que históricamente ha existido entre mujeres y hombres, las cuales tienen su origen en los roles y estereotipos de género que limitan y encasillan a las personas partiendo de sus diferencias sexuales y biológicas.

Dado que por mucho tiempo la sociedad justificó las relaciones desiguales entre mujeres y hombres –confinando a las mujeres a las actividades del hogar, la atención de las hijas e hijos y al rol reproductivo y de cuidados— no es de extrañar que el lenguaje que por años hemos utilizado esté caracterizado por expresiones sexistas y excluyentes que han invisibilizado la presencia de la mujer y, especialmente, su participación en muchos de los ámbitos públicos en los que hoy en día son también grandes protagonistas.

Además, señala que la importancia de la utilización de un lenguaje incluyente se debe a que existen muchas formas de lenguaje y expresiones sexistas que abundan en nuestro vocabulario — las cuales han pasado de generación en generación perpetuando patrones de comportamiento — mismas que construyen estereotipos de género, asociando a las personas con roles y expectativas sociales entorno a lo que deben ser/hacer las mujeres y los hombres.

Estas formas sutiles de desvalorización de la mujer en el lenguaje son las que, en el inconsciente colectivo, se suman a las muchas formas que contribuyen a reforzar la desigualdad y, en el peor de los casos, a justificar la violencia ejercida hacia las mujeres¹.

Por lo antes referido, la utilización del lenguaje incluyente y no sexista, es indispensable para el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y sobre todo en los reglamentos que emite este Consejo General. En ese sentido, se reforman diversos artículos del mismo, solo en cuestiones de lenguaje incluyente, utilizando vocabulario neutro, o bien, evidenciando el masculino y el

¹ CONAPRED (2017). ¿Qué es el lenguaje incluyente y por qué es importante que lo uses? Consultado en: https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-el-lenguaje-incluyente-y-por-que-es-importante-que-lo-uses?idiom=es

femenino para evitar la generalización del masculino en situaciones o actividades en las que participan hombres y mujeres.

b) Homologación con la legislación aplicable, sentencias orientadoras y disposiciones reglamentarias

1. Legislación aplicable

En cuanto al número de ciudadanas y ciudadanos afiliados a la organización interesada en constituirse como partido político local, que deberán concurrir y participar en una asamblea distrital o municipal o la asamblea local constitutiva en presencia de un funcionario o funcionaria del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para poder declararla válida, se modifica del 1% al 0.26% del padrón electoral del distrito, o municipio que corresponda, ello en atención a los artículos 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 18 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

2. Sentencia TET-JDC-026/2017

Por otro lado, se elimina el requisito previsto en el artículo 15, inciso a), relativo a que el acta constitutiva de la organización de ciudadanos que debe acompañarse al escrito de notificación, **debe ser protocolizada ante notario público**, ello en atención a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala al resolver el expediente TET-JDC-026/2017, en la cual la autoridad jurisdiccional consideró que es un precepto reglamentario que rebasa lo dispuesto en las leyes electorales² —que prevén como único requisito de formalidad, que se informe por escrito, sin contemplar alguna otra especial— y que viola los principios de reserva de ley y jerarquía normativa.

Dicho requisito, al traducirse en una carga adicional a lo establecido en la leyes de las que origina, contraviene lo dispuesto en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, así como en los numerales 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo tanto, a fin de no exceder la facultad reglamentaria que ostenta este Consejo General, y no infringir el principio de legalidad establecido en los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, Inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 95 tercer párrafo de la constitución local, lo procedente es suprimir la porción normativa en comento, por ser ilegal e inconstitucional.

 Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como partido político local.

Por lo que hace a la verificación del número de personas afiliadas al nuevo partido, así como a la autenticidad de las mismas, se determina suprimir el fragmento normativo del artículo 21 del Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que hacía referencia a un muestreo aleatorio ejecutado por personal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para tal fin, tomando como base para ello las disposiciones aplicables previstas en los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro

² Artículos 11 y 17, de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, respectivamente.

como partido político local, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG1420/2021 en Sesión Extraordinaria de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, toda vez que, en dicho instrumento se prevé que corresponde al Instituto Nacional Electoral llevar a cabo las aludidas verificaciones.

c) Principio de Certeza

En observancia y apego al principio rector de la función electoral de certeza, previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se determina adicionar al artículo 21 multicitado reglamento, los plazos y la modalidad que tendrán las representaciones legales de las organizaciones interesadas en constituirse como partido político local, para notificar a la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica de este instituto, acerca de la cancelación de asambleas (estatal, distrital o municipal) previamente programadas, o bien, sobre la reprogramación de las mismas.

Las reformas del Reglamento que motiva el presente acuerdo, son de gran relevancia para las organizaciones de la ciudadanía que pretenden constituirse como partidos políticos, por lo que esta autoridad electoral administrativa deberá garantizar el principio de máxima publicidad, a través de una amplia difusión del Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, actividad que deberá ejecutar la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica.

Entonces, el Reglamento en comento se anexa al presente acuerdo para formar parte integrante del mismo, y retoma los criterios vertidos anteriormente.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las reformas al Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en términos del Considerando IV del presente acuerdo.

SEGUNDO. Téngase por notificadas a las representaciones de los partidos políticos presentes en esta Sesión y a los ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva por medio de correo electrónico.

TERCERO. Publíquese el punto PRIMERO del presente acuerdo y las reformas al Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, y la totalidad del acuerdo y su anexo único en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en

el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones